



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 720/2018/3^a-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
720/2018/3ª-II.

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.
**REPRESENTANTE LEGAL DE LA "LIGA DE
BASEBALL DE LA ZONA MARÍTIMA DE
VERACRUZ, A.C."**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **TESORERA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
VERACRUZ, VERACRUZ Y OTRA.**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ, A DIEZ DE
ABRIL DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del mandamiento de ejecución y del acta de requerimiento y embargo notificados al actor, respectivamente, los días diecisiete y veinticuatro, ambos de octubre de dos mil dieciocho.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El diez de agosto de dos mil dieciocho, se notificó al actor la determinación de crédito fiscal realizada por la Tesorera municipal del ayuntamiento de Veracruz, Veracruz con número 7982 por un monto de \$475,934.00 (cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos treinta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional), el cual se calculó a partir del impuesto predial que debió pagar el actor correspondiente a los años de dos mil once a dos mil trece y de dos mil quince a dos mil dieciocho.

1.2. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se notificó al actor el mandamiento de ejecución emitido por la Tesorera municipal del ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, en relación con el crédito fiscal con número 9938, por un monto de \$730,611.00 (setecientos treinta mil seiscientos once pesos cero centavos moneda nacional). Posteriormente, el veinticuatro de octubre de ese año, se notificó el acta

de requerimiento y embargo, diligencia que se practicó por la falta de pago del actor al mandamiento de ejecución.

1.3. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, inconforme con los actos señalados en el párrafo anterior, el actor presentó una demanda de juicio de nulidad en la que señaló como autoridades demandadas a la Tesorera municipal del ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, así como al notificador ejecutor que llevó a cabo las notificaciones de esos actos. Posteriormente, el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el actor amplió su demanda y señaló como acto impugnado la determinación del crédito fiscal con número 9938.

1.4. Una vez celebrada la audiencia de ley el expediente se turnó para dictar la sentencia correspondiente que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ vigente al momento de la presentación de la demanda, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

Las autoridades demandadas no hacen valer causales de improcedencia en su contestación a la demanda. Sin embargo, la Tesorera municipal del ayuntamiento de Veracruz, Veracruz sí señaló en su escrito de contestación a la ampliación de la demanda, que el acto administrativo impugnado en ésta había sido consentido tácitamente por el actor al no haberlo combatido dentro del plazo previsto por la ley, por lo que el juicio debía sobreseerse en relación con este acto, con

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.



fundamento en la fracción V, del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la causal debe desestimarse pues se advierte que es un asunto íntimamente relacionado con el fondo de la cuestión a dilucidar como se verá más adelante en el respectivo estudio de fondo. Lo anterior encuentra refuerzo en la Jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**²

Ahora bien, una vez impuestos de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que el juicio contencioso que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280 Bis, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

El actor (que acredita su personalidad con las pruebas 1 y 2)³ pretende que se declare la nulidad lisa y llana tanto del mandamiento de ejecución que se le notificó el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, como del acta de requerimiento y embargo que se realizó el veinticuatro de octubre de ese mismo año.

Para alcanzar tal pretensión formula los conceptos de impugnación siguientes:

En su primer concepto de impugnación, refiere que existe un error en la manifestación de la voluntad de la autoridad, pues con el mandamiento de ejecución y la diligencia de requerimiento y embargo (notificadas, respectivamente, el diecisiete y el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho), pretende cobrarle un crédito fiscal que es distinto en

² Jurisprudencia(Común), Tesis: 266, Apéndice de 2011, Novena Época, Registro 1002332, Pleno, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Imprudencia y sobreseimiento, Pag. 287.

³ Visible a fojas 35 a 56 y 57 a 62 del expediente.

número, monto y conceptos a aquél que le determinó y le notificó el diez de agosto de dos mil dieciocho.

La exposición del actor se esquematiza en el siguiente cuadro:

Acuerdo de determinación notificado el 10/octubre/2018 Crédito fiscal 7982		Mandamiento de ejecución y acta de requerimiento y embargo notificados el 17 y el 24 de octubre de 2018 Crédito fiscal 9938	
Impuesto	\$247,456.00	Impuesto	\$266,006.00
Recargos	\$209,928.00	Recargos	\$217,635.00
Multas	\$0.00	Multas	\$237,472.00
Contribución adicional	\$18,550.00	Gastos de ejecución	\$9,498.00
Total	\$475,934.00	Total	\$730,611.00

Es importante mencionar que el actor obtiene estos datos a partir de las actuaciones que realizó la autoridad. Es decir, de la notificación del acta de determinación practicada el diez de agosto de dos mil dieciocho, obtiene los datos que se condensan en la columna de la izquierda relacionados con el crédito fiscal con número 7982, mientras que los datos asentados en la columna de la derecha son los que obtiene a partir de las notificaciones que realizó la autoridad en relación con el mandamiento de ejecución, así como en el acta de requerimiento y embargo del crédito fiscal con número 9938 practicadas, respectivamente, el diecisiete y el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Continuando con la síntesis de los conceptos de impugnación del actor, éste señala que en la emisión de los actos impugnados se violó la debida fundamentación y se presentaron vicios formales en su expedición que trascienden el sentido de la resolución administrativa, por lo que debe declararse su nulidad.

En ese sentido, refiere que en relación con el mandamiento de ejecución (notificado el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho), éste debería tener como antecedente la determinación de crédito fiscal 7982 por un monto de \$475,934.00 (cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos treinta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional); en cambio, se refiere a otro crédito fiscal, el cual tiene el número 9938 y es



por un monto distinto. En relación con este último crédito fiscal el autor manifiesta desconocer su existencia y determinación pues no le ha sido notificado.

Por lo anterior, considera que el crédito fiscal número 9938 no le resulta exigible, pues en principio la autoridad no le ha comunicado la determinación del mismo, pues insiste en el hecho de que el crédito que sí le habían notificado es el que tiene el número 7982.

Como segundo concepto de impugnación, aduce que de conformidad con el artículo 51 del Código Hacendario para el municipio de Veracruz, Veracruz, las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales se extinguen por caducidad en el término de cinco años. Por lo anterior, sostiene que si la determinación del crédito fiscal que se le notificó el diez de agosto de dos mil dieciocho fue elaborada el seis de agosto de ese mismo mes y año, y en ella se hacía referencia a los años dos mil once a dos mil trece y dos mil quince a dos mil dieciocho, las facultades de comprobación y determinación de la autoridad habían caducado en relación con los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece. Además, sostiene que en el acuerdo de determinación no se incluyó el año dos mil catorce, pues en lugar de anotar ese año la autoridad solo asentó puntos suspensivos. Por lo anterior, estima que la resolución de la autoridad es ilegal.

En su tercer concepto de impugnación, refiere que el acta de requerimiento y embargo adolece de vicios del procedimiento que afectaron su defensa. En ese orden, señala lo siguiente:

- Que el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho se dejó fijado en su domicilio el acta en comento sin que mediara citatorio de espera.
- En el instructivo de notificación de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se hace referencia a un citatorio de espera previo de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, sin embargo, lo cierto es que ese citatorio no fue para llevar a cabo el requerimiento de pago y embargo, sino para llevar a cabo la práctica de la notificación del mandamiento de ejecución.
- Ni en el acta de requerimiento y embargo, ni en su instructivo de notificación, ambos de veinticuatro de octubre de dos mil

dieciocho el notificador executor no realizó la notificación en términos de ley, pues no se asentó la circunstancia relativa a haber requerido la presencia del representante legal de la Liga de baseball de la Zona Marítima de Veracruz, A.C. (parte actora de este juicio), que éste se hubiera negado a recibirle, que el domicilio se encontrara cerrado o que se hubiera entendido la diligencia para proceder a fijar el instructivo en la forma en que lo hizo. Lo anterior era necesario para que se justificara su actuación de fijar el instructivo en las puertas del inmueble que ocupa la persona moral accionante.

En su cuarto y último concepto de impugnación, señala que debe declararse la nulidad de los actos impugnados en razón de que no cumplen con el elemento de la debida fundamentación y motivación, pues con los actos de ejecución se pretende cobrar un crédito distinto a aquél que le fue determinado.

Por su parte, las autoridades demandadas formulan su defensa en los términos siguientes:

En cuanto a la diferencia en el número del crédito fiscal que existe en el acta de determinación (7982) y los actos de ejecución (9938), se debe a un error mecanográfico involuntario que en modo alguno afecta la validez de los actos de ejecución, pues tanto en el acuerdo de determinación del crédito fiscal como en el mandamiento de ejecución se señalaron los mismos datos consistentes en: nombre del contribuyente, ubicación domiciliaria del predio, clave catastral, impuesto predial y años adeudados que se pretenden cobrar.

Por lo que hace a la discrepancia en los montos, entre el acuerdo de determinación (475,934.00 cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos treinta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional); y los actos de ejecución (\$730,611.00 setecientos treinta mil seiscientos once pesos cero centavos moneda nacional), sostiene que la diferencia se explica por la generación legal de recargos, multa y gastos de ejecución, por el hecho de que el actor no ha pagado el crédito fiscal que se le notificó desde el diez de agosto de dos mil dieciocho.



La otra diferencia relativa a que el monto del impuesto aumentó entre el acuerdo de determinación y el mandamiento de ejecución, se debe a que en el primero se presentó el monto del impuesto adeudado de manera desglosada, esto es, en un renglón se anotó la cantidad correspondiente al impuesto y en otro la respectiva a la contribución adicional, mientras que en el mandamiento de ejecución y en el acta de requerimiento se incluyeron ambas cantidades dentro del mismo concepto relativo al impuesto.

Las autoridades demandadas argumentan que es falso lo que señala el actor en el sentido de que nunca se le notificó la determinación correspondiente al mandamiento de ejecución y acta de requerimiento que le practicaron el diecisiete y veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente, pues ambos actos de ejecución derivan del acuerdo de determinación notificado desde el diez de agosto del mismo año en donde se hizo referencia por un error mecanográfico a un número de crédito fiscal distinto.

En cuanto a los años que comprende la determinación, las demandadas refieren que contrario a lo expresado por el actor sí se contempla el año dos mil catorce pues si bien en su lugar aparecen puntos suspensivos (tal como se aprecia en el acuerdo de determinación y en el mandamiento de ejecución: *2011, 2012, 2013, ... 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018*), lo cierto es que esos puntos indican continuación, por lo que debe entenderse que también se determinó lo correspondiente al año en comento.

Por cuanto hace a los señalamientos del actor en el sentido de que las facultades de la autoridad habían caducado para ejercer sus facultades de comprobación y determinación en relación con los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, las autoridades refieren que desde el diez de agosto de dos mil dieciocho notificaron al actor el acuerdo de determinación por los años en comento, por lo que desde entonces el actor tuvo conocimiento del acuerdo de determinación, lo cual reconoce en su demanda. Por lo que, si no interpuso el recurso de revocación o el juicio de nulidad en contra de tal determinación tal y como lo admite en su propia demanda, no es procedente que lo haga ahora a través de un juicio en el que combate los actos de ejecución del crédito.

También, refiere que en las notificaciones de los actos de ejecución sí se cumplieron con las formalidades atinentes, pues contrario a lo que afirma el actor en el instructivo de notificación del acta de requerimiento y embargo se hizo constar que el deudor del crédito fiscal no se encontró presente. Además, sostiene que antes de realizar esa diligencia de requerimiento y embargo sí dejó un citatorio previo, lo cual hizo en el instructivo de notificación del mandamiento de ejecución en donde se le hizo saber al actor que dentro del plazo de tres días hábiles tendría lugar el requerimiento de pago y embargo.

Finalmente, señala que los actos impugnados sí cumplen con los elementos de fundamentación y motivación.

Por último, en su ampliación de la demanda el actor impugnó la determinación que dio origen al mandamiento de ejecución notificado el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, pues refiere que en el acuerdo de determinación que se le notificó el diez de octubre de dos mil dieciocho no se dio a conocer la existencia de la multa que intentan cobrarle con el mandamiento de ejecución en comento.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si los actos de ejecución del crédito fiscal notificados al actor fueron debidamente emitidos por la demandada.

4.2.2 Determinar si caducaron las facultades de la autoridad para realizar la comprobación y determinación en relación con los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

4.2.3 Determinar si las notificaciones de los actos de ejecución atendieron las formalidades y procedimientos que marca la ley.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:



Pruebas de la parte actora.

1. **Documental.** Consistente en original del instrumento público número 2,375 (fojas 57 a 62).
 2. **Documental.** Consistente en la copia simple del acuerdo de determinación del impuesto predial de fecha 6 de agosto de 2018 (fojas 22 a 25).
 3. **Documental.** Consistente en original del instrumento público número 9,958 (fojas 35 a 56).
 4. **Documental.** Consistente en la copia simple del escrito de fecha 25 de agosto de 2018 (fojas 32 y 33).
 5. **Documental.** Consistente en original del mandamiento de ejecución de fecha 17 de octubre de 2018 (fojas 26 a 28).
 6. **Documental.** Consistente en el acta de requerimiento y embargo de fecha 24 de octubre de 2018 (fojas 29 a 30).
- Presuncional legal y humana.**

Pruebas de las autoridades demandadas.

7. **Documental.** Consistente en la copia simple del acuerdo de determinación del impuesto predial de fecha 6 de agosto de 2018 (fojas 22 a 25).
 8. **Documental.** Consistente en original del mandamiento de ejecución de fecha 17 de octubre de 2018 (fojas 26 a 28).
 9. **Documental.** Consistente en el acta de requerimiento y embargo de fecha 24 de octubre de 2018 (fojas 29 a 30).
 10. **Confesión expresa.** Consistente en las manifestaciones de la parte actora en los hechos 2 y 4 de la demanda inicial, así como lo señalado en los hechos 1, 2 y 3 en la ampliación a la demanda.
- 11. Instrumental de actuaciones**
Presuncional legal y humana.

4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio del problema jurídico a resolver derivado de los conceptos de impugnación hechos valer.

Se dará respuesta a los problemas jurídico a resolver atendiendo al concepto de impugnación que genere mayor beneficio para el actor o con el que alcance su pretensión final valorando las pruebas que obran en el expediente, pues de resultar fundado haría innecesario el estudio de los restantes.

5. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

5.1 Los actos de ejecución notificados al actor son ilegales, pues no fueron debidamente emitidos, por lo que resulta procedente declarar su nulidad.

El actor refiere que existe un error en la manifestación de la voluntad de la autoridad, pues con el mandamiento de ejecución y la

diligencia de requerimiento y embargo (notificadas, respectivamente, el diecisiete y el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho), pretende cobrarle un crédito fiscal que es distinto en número, monto y conceptos a aquél que le determinó y le notificó el diez de agosto de dos mil dieciocho.

En ese sentido, refiere que en relación con el mandamiento de ejecución (notificado el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho), éste debería tener como antecedente la determinación de crédito fiscal 7982 por un monto de \$475,934.00 (cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos treinta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional); en cambio, se refiere a otro crédito fiscal, el cual tiene el número 9938 y es por un monto distinto. En relación con este último crédito fiscal el autor manifiesta desconocer su existencia y determinación pues no le ha sido notificado.

Tiene razón el actor. Para explicar lo anterior es conveniente hacer la relatoría de hechos siguiente.

El diez de agosto de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas notificaron al actor el acuerdo de determinación del impuesto predial, la cual generó el crédito fiscal con número 7982, correspondientes a los años dos mil once a dos mil trece y dos mil quince a dos mil dieciocho, por un monto de \$475,934.00 (cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos treinta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional).

Lo anterior es un hecho reconocido por ambas partes, aunado a que el actor ofreció copias simples tanto del acuerdo de determinación como del respectivo citatorio de espera y su instructivo de notificación, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, este órgano jurisdiccional tiene plena convicción de los hechos y circunstancias relativos a la notificación del acuerdo de determinación en mención **(pruebas 2 y 7).**⁴

⁴ Visible a fojas 22 a 25 del expediente.



El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho se dejó citatorio al actor, con el fin de que al día siguiente se realizara la notificación del mandamiento de ejecución en relación con el crédito fiscal número 9938.

El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se notificó al actor el mandamiento de ejecución en relación con el crédito fiscal número 9938, correspondientes a los años dos mil once a dos mil trece y dos mil quince a dos mil dieciocho, por un monto de \$730,611.00 (setecientos treinta mil seiscientos once pesos cero centavos moneda nacional).

Lo anterior se acredita al tomar en cuenta las documentales que para tal efecto exhibió la parte actora y por adquisición procesal la demandada, relativas al citatorio de espera, el mandamiento de ejecución y su correspondiente instructivo de notificación, los que al ser expedidos por una autoridad cuentan con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 110 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado (**pruebas 5 y 8**).⁵ Aunado a lo anterior, la parte demandada reconoció como ciertos los hechos y las actuaciones en mención.

El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se fijó en el domicilio del actor el acta de requerimiento y embargo. En ese acto se le requirió el pago de la cantidad de \$730,611.00 (setecientos treinta mil seiscientos once pesos cero centavos moneda nacional), correspondientes a los años dos mil once a dos mil trece y dos mil quince a dos mil dieciocho, cifra que se deriva del crédito fiscal número 9938.

Lo anterior se acredita plenamente al estudiar las documentales aportadas por el actor correspondientes al acta de requerimiento y embargo, así como su respectivo instructivo de notificación, los que al ser expedidos por una autoridad cuentan con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 110 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado (**pruebas 6 y 9**).⁶ Aunado a lo anterior, la parte demandada reconoció como ciertos los hechos y las actuaciones en mención.

⁵ Visible a fojas 26 a 28 del expediente.

⁶ Visible a fojas 29 a 30 del expediente.

Del recuento anterior, se advierte que tal como lo manifiesta el actor en su demanda existe discrepancia entre el acuerdo de determinación que le fue notificado el diez de agosto de dos mil dieciocho y los actos de ejecución que desplegó la autoridad con el fin de cobrar el adeudo.

En principio, debe recordarse que uno de los puntos sujetos a controversia tiene que ver con el hecho de que mientras el acuerdo de determinación alude a un número de crédito fiscal, el mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento y embargo señalan otra. Según la autoridad esto se debe a un error mecanográfico, pero que el acuerdo de determinación hace referencia exacta a los mismos elementos y conceptos que motivaron los actos de ejecución, por lo que no existe duda que éstos derivan de aquél, por lo que se está en presencia de una ilegalidad no invalidante.

Al respecto, aun en el supuesto de que sea como sostienen las autoridades en sus escritos de contestación a la demanda (esto es, que existe una correlación entre el acuerdo de determinación y los actos de ejecución), tanto el mandamiento de ejecución como el acta de requerimiento y embargo deben anularse, pues las inconsistencias persisten como se verá en seguida.

En efecto, se aprecia que otra de las discrepancias reside en que entre el acuerdo de determinación del crédito fiscal (diez de agosto de dos mil dieciocho) y el primer acto de ejecución (diecisiete de octubre de dos mil dieciocho), el monto supuestamente adeudado por el actor aumentó, pues pasó de \$475,934.00 (cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos treinta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional) a \$730,611.00 (setecientos treinta mil seiscientos once pesos cero centavos moneda nacional), es decir, el aumento entre un acto y otro es por \$254,677.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete pesos cero centavos moneda nacional), lo que equivale aproximadamente a un incremento del cincuenta y tres por ciento en relación con el crédito fiscal que se determinó y se notificó al actor el diez de agosto de dos mil dieciocho.

La autoridad intenta explicar y justificar este incremento en razón de que para el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, cuando notificó el mandamiento de ejecución se habían generado recargos, gastos de



actualización y una multa por la falta de pago del crédito fiscal. No obstante, tales razones son inatendibles, pues con independencia de valorar sus manifestaciones en torno a la generación de recargos y gastos de ejecución, lo cierto es que la autoridad admite haber impuesto una multa al actor por la suma de \$237,472.00 (doscientos treinta y siete mil cuatrocientos setenta y dos pesos cero centavos moneda nacional), sin haberle notificado previamente esta situación, pues se la hizo saber al actor hasta el día en que le notificó el mandamiento de ejecución.

En otras palabras, entre el día en que la autoridad notificó la determinación del impuesto predial al actor y el día en que le notificó el mandamiento de ejecución la autoridad impuso una multa al actor. Al respecto, no obra en el expediente en que se resuelve constancia alguna que revele los pasos a seguir de la autoridad para la imposición y notificación de la multa en comento, pues la demandada se limitó a hacerla de conocimiento del actor hasta que le notificó el mandamiento de ejecución, lo que resulta contrario a derecho pues vulnera la certeza jurídica del particular y lo deja en estado de indefensión al no conocer los motivos y los fundamentos jurídicos, así como los razonamientos que sostienen la decisión de la autoridad para sancionarlo, por lo que no es posible reconocer su validez ya que al hacerlo se impediría el derecho del actor a ejercer una legítima defensa.

Por tanto, en el supuesto de que los actos de ejecución deriven del acuerdo de determinación notificado el diez de agosto de dos mil dieciocho, los mismos son ilegales pues al incluir una multa que no se notificó previamente al actor carecen de la debida fundamentación y motivación, además de ser dictados en contravención a las normas legales pues en el mandamiento de ejecución se impuso una multa al actor, la cual debió ser notificada con anterioridad y de ese modo salvaguardar su derecho a impugnarla de ser el caso.

Lo que se corrobora con la propia declaración de las autoridades en su escrito de contestación a la demanda en la que reconocen haber impuesto la multa al actor y notificársela en el mandamiento de ejecución, sin que hayan aportado las constancias de las que se aprecie la fundamentación y motivación de dicha multa.⁷

⁷ Visible a foja 76 del expediente.

La conclusión es válida también y con mayor razón para el caso en que el acuerdo de determinación notificado el diez de agosto de dos mil dieciocho, no haya servido de base para los actos de ejecución impugnados por el actor, pues en ese escenario estaríamos en presencia de un mandamiento de ejecución y un acta de requerimiento y embargo carentes de fundamentación y motivación, dictados en contravención a las normas legales.

En atención a las consideraciones expuestas lo procedente es declarar la nulidad de los actos impugnados consistentes en el mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento y embargo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 326, fracciones II y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

5.2 La autoridad ejerció sus facultades de comprobación y determinación en relación con los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece antes de que caducaran.

En su segundo concepto de impugnación, el actor aduce que si la determinación del crédito fiscal que se le notificó el diez de agosto de dos mil dieciocho fue elaborada el seis de agosto de ese mismo mes y año, y en ella se hacía referencia a los años dos mil once a dos mil trece y dos mil quince a dos mil dieciocho, las facultades de comprobación y determinación de la autoridad habían caducado en relación con los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

No tiene razón el actor. Para explicar la determinación anterior, conviene hacer las precisiones siguientes.

El artículo 51 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, dispone que las facultades de las autoridades para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades para verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen por caducidad en el término de cinco años.

Partiendo de lo anterior, el actor sostiene que si en el acuerdo de determinación se tomaron en cuenta el año dos mil once, dos mil doce y



dos mil trece, operó la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar los adeudos por esos años en razón de que transcurrieron los cinco años que le otorga la ley para hacerlo (pues el acuerdo de determinación se emitió el seis de agosto de dos mil dieciocho y se notificó el diez de ese mismo mes y año).

No obstante, se sostiene que no le asiste la razón a partir del análisis que se hace a su escrito de demanda, en el cual señaló como actos impugnados el mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento y embargo, y en donde únicamente formuló conceptos de impugnación dirigidos a combatir estos actos.

Debe destacarse que, en relación con el acuerdo de determinación que se le notificó el diez de agosto de dos mil dieciocho el actor no formuló concepto de impugnación alguno, pues además reconoció su existencia como se aprecia en el hecho marcado con el número dos de su escrito de demanda en el que señaló lo siguiente:

“2.- Con fecha 10 de agosto de 2018, le fue notificado a mi representada el acuerdo de determinación de crédito fiscal número 7982, por un monto de \$475,934.00 (cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos treinta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional), por concepto de impuesto predial y accesorios, respecto del inmueble referido en el hecho que antecede, emitido en fecha 6 de agosto de 2018, por la L.C. Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, por los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, ..., 2015, 2016, 2017 y 2018.”

Como se advierte, el actor tuvo conocimiento desde el diez de agosto de dos mil dieciocho de la existencia del acuerdo de determinación, mediante el cual la autoridad ejerció sus facultades de comprobación y determinación en relación con los años de dos mil once a dos mil trece.

Las manifestaciones anteriores sirven como sustento a este órgano jurisdiccional para tener por cierta la fecha en la que conoció el acta de determinación que impugnó en la ampliación de la demanda. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Cabe señalar que la manifestación anterior también fue ofrecida por la autoridad demandada y se tuvo por recibida en la audiencia como confesión expresa (**prueba 10**).

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que a partir de entonces el actor tuvo a salvo sus derechos para inconformarse contra las facultades de comprobación y determinación ejercidas por la autoridad en relación con los años en comento mediante el recurso de revocación o el juicio de nulidad, en los cuales pudo hacer valer los conceptos de impugnación por los que estimaba que esas facultades habían caducado.

Por tanto, no es viable estudiar a través de este juicio de nulidad en el que combate los actos de ejecución de un crédito fiscal el acto que les da origen pues, se insiste, el actor conoció ese acto y decidió no impugnarlo.

No es obstáculo para sostener la determinación anterior, que el actor impugne la determinación hasta la ampliación de su demanda, pues si lo que pretendía el actor era que se entrara a analizar el acuerdo de determinación (que se le notificó desde el diez de agosto de dos mil dieciocho), bajo el argumento de que fue hasta la contestación en la demanda (cuando supuestamente se enteró de que los actos de ejecución que impugnó derivaban de ese acuerdo de determinación), lo cierto es que existe evidencia de que se notificó debidamente al actor del multicitado acuerdo de determinación desde el diez de agosto de dos mil dieciocho.

Estimar lo contrario, sería atentar contra la equidad procesal del juicio, pues indebidamente se permitiría al actor la oportunidad de impugnar fuera del plazo un acto administrativo (el acuerdo de determinación), que en su momento no combatió.

Ahora bien, toda vez que el tercer problema jurídico es relativo a la notificación de los actos de ejecución, los cuales ya fueron estudiados y anulados, se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, pues incluso de resultar fundados no mejorarían lo ya alcanzado, dado que en ellos el actor refiere vicios formales de los que supuestamente adolecen las notificaciones que se le practicaron, y señala de manera subjetiva y dogmática que los actos impugnados carecen de fundamentación y motivación.



Por esa misma razón, se hace innecesario el estudio de la prueba 4 ofrecida por la actora, la cual no se relaciona con los hechos que se han dilucidado en esta sentencia.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad del mandamiento de ejecución y del acta de requerimiento y embargo notificados al actor, respectivamente, los días diecisiete y veinticuatro, ambos de octubre de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS